

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy 14 de noviembre de 2017, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, con escrito de la parte demandante recusándolo.


CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

ACTUACIÓN: 14 DE NOVIEMBRE 2017
RADICADO: 27001-33-31-001-2009-0402-00.
PROCESO: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: IVONNE MORENO ARIAS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUCIPIO DE QUIBDÓ
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - desistimiento parcial -naturaleza, oportunidad y tramite – facultad para desistir de la pretensiones

Procede el Despacho a resolver el escrito de 10 de octubre de 2017, radicado por la apoderada de la parte accionante Dra. **DAFE GINNETH MENA ROBLEDO**, en el que manifiesta a este estrado judicial que **DESISTE “únicamente y exclusivamente de las pretensiones del Municipio de Quibdó”** de conformidad al artículo 314 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera

El artículo 314 del Código General del Proceso determina:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en providencia reciente ha estudiado la procedencia, efectos, características y la facultad para desistir a partir del artículo 314 del CGP, en donde se ha dicho¹:

“Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento².

En este sentido el artículo 314 del Código General del Proceso, que se ocupa del desistimiento de las pretensiones, señalando que i) en cuanto a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, Auto de 08 de Mayo de 2017, Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B, Actor: Saludcoop - Cafesalud Y Cruz Blanca Eps, Demandado: Nación - Ministerio de la Protección Social - Consorcio Fidufosyga, Referencia: Acción de Reparación Directa (Auto)

²Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos: “El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto Jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones... Ob. cit. pág. 296.

*la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) **el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto original).*

Por otro tanto, en cuanto a la firma de presentación del escrito de desistimiento, debe decirse que pese a que el artículo 315 del Código General del Proceso instituye que el escrito de desistimiento no puede ser presentado por el apoderado que no tenga la facultad expresa para ello, es decir, que debe verificarse, también, que éste se encuentre facultado expresamente para desistir, pues al suponer un acto de disposición del derecho en litigio, se trata de una facultad, en principio, reservada a la parte que se verá afectada, de acuerdo al inciso final del artículo 77 del Código General del Proceso³.

Recuerda el despacho que en una providencia anterior a la antes citada, en Consejo de Estado, al respecto puntualizó⁴:

“Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación, en lo que tiene que ver con el desistimiento de las pretensiones ha señalado⁵ -se resalta-:

*“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, **pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad**, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como*

³ Código General del Proceso. Artículo 77 – Inciso cuarto. *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: **STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**, Auto de 2 de mayo de 2016, Radicación Número: 25000-23-26-000-2010-00120-01(47642), Actor: Comisión Nacional de Juristas. Demandado: Ministerio del Interior Y De Justicia -Hoy Ministerio del Interior, Referencia: Desistimiento de Pretensiones - Acción de Reparación Directa

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad.05001-23-31-000-2003-02753-01(AP). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

• El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

• Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.

• Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.

• El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

• Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

• Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada”.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que los demandantes le otorgaron poder al Dr. **JUAN FERNANDO VALDES TIPTON**, y en el las facultades de “pedir pruebas, promover y sustentar incidentes y recursos, como además tramitar, transigir, conciliar, reasumir, **desistir**, sustituir, renunciar, recibir y demás inherentes al cargo” tal como se observa a folios 46, 49, 52, 55, 59, 63, 66, 69, 72,76, 79,82, 85, 88, 99, 94, 97, 101, 104, 107, 111, 114, 117, 120, 123, 126, 130, 132, 136, 139, 141, 146, 147, 154, 157, 160, 162, 165, 169, y 173 del expediente.

Así mismo se observa que el Dr. **JUAN FERNANDO VALDES TIPTON**, mediante memorial de 20 de enero de 2016, le sustituyó el poder a él

Radicado: 27001-33-31-001-2009-00402-00.
Medio de Control: Acción de Grupo
Demandante: Ivonne Moreno Aria y Otros
Demandado: Nación – Policía Nacional y Otros

conferido a la Dra. **DAFE GINNETH MENA ROBLEDO**, quien finalmente es la persona que presenta el desistimiento a las pretensiones de la demanda respecto a Municipio de Quibdó; así las cosas, como ya se ha visto, es claro que el desistimiento de las pretensiones de la demanda es un acto unilateral y discrecional del demandante, que como se sabe no está sometido a condición y/o ni acuerdo entre las partes, y mucho menos a intromisión del juez de la causa, se mayores elucubraciones se aceptará el desistimiento planteado por la apoderada de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de la referencia respecto al Municipio de Quibdó y en consecuencia, **declárese efectos de cosa juzgada para esa entidad.**

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta providencia **DEVUÉLVASE** a Despacho para resolver las demás aristas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En la fecha se notificó por ESTADOS N° 142
el auto anterior.

Quibdó, 15 de noviembre de 2017 fijado a las
7:30 a.m.



CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
SECRETARIA